

prudencia y tino, á fin de no dar lugar á dilaciones injustificadas, ni causar perjuicios á la parte que las pida con razon.

¿Será tambien el juez árbitro para tener por justa una causa cualquiera? A pesar de que á su juicio se deja la apreciacion de la causa, la ley exige que ésta sea justa; y aunque se llevará á efecto, sin admitirse recurso en contra, lo que el juez resuelva sobre ello no quedaria exento de responsabilidad si hubiere estimado como justa una causa que notoriamente y á todas luces no lo fuese, porque en tal caso faltaria al precepto de la ley. Vago es el concepto de *causa justa*, puesto que, el serlo ó no, dependerá de las circunstancias, y podrá suceder que lo que es causa justa en un caso, no lo sea en otro: por esto se deja al juicio del juez ó tribunal. Cualquiera de las causas expresadas en los núms. 3.º al 7.º del art. 323, al ser complicada y difícil la cuestion ó muchos los documentos que deban examinarse, la ocupacion del letrado en el despacho de otro asunto importante y otras análogas, podrán ser causa justa para otorgar la prórroga: lo que la ley se propone es que no se tenga por tal un pretexto cualquiera, sin otro objeto que el de dilatar el curso de los autos.

Téngase presente que, segun el núm. 4.º del art. 10, cuando la prórroga de término se funde en causas que se refieran especialmente al letrado, deberá éste firmar el escrito en que se pida, si fuere posible; en los demás casos lo firmará solamente el procurador. Véase lo que hemos dicho sobre esto en la pág. 70 al comentar dicho artículo, debiendo advertir que la indicacion que allí hemos hecho de que el procurador justifique la causa, es con relacion á los núms. 6.º, 7.º y 8.º del art. 323, que así lo previene para la suspension de las vistas; mas para las prórrogas de término basta que se alegue la causa, como se ha dicho anteriormente, de cuya circunstancia no debe prescindirse en el escrito, porque sin alegar causa no podria concederse la prórroga. Sin embargo, cuando no conste al juez ó tribunal la enfermedad del letrado, ó la causa que á éste se refiera, será conveniente justificarla con la certificacion ó documento correspondiente; nunca con testigos, que no pueden admitirse en estos casos. No seria justa la causa si no fuese verdadera, y de aquí la conveniencia de justificarla del modo indicado, cuando

no se funde en un hecho notorio, ó de que pueda tener conocimiento el juez ó tribunal.

II.

En cuanto á la extension que haya de darse á las prórrogas, ya se previno en la regla 2.ª del art. 48 del reglamento provisional para la administracion de justicia de 1835, que en ningun caso pudieran exceder del término señalado por la ley. Por la Real orden de 5 de Setiembre de 1850, se encargó el puntual y riguroso cumplimiento de dicha regla, dictándose medidas severas para conseguir su observancia; pero poco ó nada se consiguió, porque continuó la corruptela de esperar á que se presentara el apremio para pedir la prórroga. Este abuso se corrigió con la prevencion ántes indicada, de que no se conceda la prórroga si no se pide ántes de vencer el término; pero á continuacion ordenó la ley de 1855, en su art. 28, reproduciendo en este punto la regla ántes citada, que «la prórroga ó prórrogas que se concedan, en ningun caso podrán exceder de los dias señalados por regla general para el término que se prorrogue», y esto dió ocasion á otro procedimiento inconveniente por las dilaciones y gastos que ocasionaba. Era general la práctica, fundada en la letra de dicho artículo, de conceder dos ó más prórrogas de un mismo término, lo cual acontecia siempre que al primer escrito de prórroga no se concedia todo el término permitido por la ley, en cuyo caso seguían presentándose escritos pidiendo nuevas prórrogas hasta obtener el máximum. No debia tolerarse tal procedimiento, y á este fin se dirige el art. 307, segundo de los dos que son objeto de este comentario.

Es de notar que en la presente ley se han ampliado considerablemente los términos más importantes para la defensa, á fin de que los letrados tengan el tiempo suficiente para hacerla con meditacion y estudio, aunque hayan de atender al despacho de otros asuntos. El término para contestar á la demanda era ántes de nueve dias, y de seis para la réplica y dúplica, y ahora se conceden veinte y diez dias respectivamente. Con esta extension bien pudieran haber sido declarados improrrogables, medio el más eficaz de todos para que no se abuse de los términos, como lo demuestra el hecho de que ningún litigante deja trascurrir un término impror-

rogable sin utilizar el recurso ó actuacion que proceda, si le conviene: sin embargo, puede ocurrir algun caso en que sea justa y necesaria la prórroga para que no quede indefensa una parte, y la ley atiende tambien á esta necesidad. Pero como no seria justo que por estas consideraciones resultaran perjudicadas la parte contraria y la pronta administracion de justicia, se ha procurado conciliar todos estos intereses por medio de la disposicion que contiene el citado art. 307, corrigiendo á la vez el abuso ántes indicado.

Segun este artículo, *no podrá pedirse ni concederse más de una prórroga sobre un mismo término*, de suerte que aunque al primer escrito no se conceda por todos los dias que la ley permite como máximo, no puede presentarse otro escrito pidiendo que se prorogue el término por los dias que resten, segun ántes se practicaba. Como no puede hacerse lo que la ley prohíbe, no deberá darse curso al escrito pidiendo segunda prórroga, y si la parte insistiere, merecerá su procurador, ó la misma parte en su caso, y tambien el letrado si firmara el escrito, una correccion disciplinaria por deducir una pretension que prohíbe la ley expresamente.

Presentado el escrito de prórroga ántes de vencer el término, con expresion de la causa en que se funde la solicitud, si el juez ó tribunal la estima verdadera y justa, otorgará la prórroga por el tiempo que estime prudente, pero sin que pueda exceder en ningun caso de la mitad del señalado por la ley para el término que se prorogue. Así lo dispone tambien el mismo artículo 307, modificando el 28 de la ley antigua, que, como ya hemos indicado, permitia las prórrogas por otro tiempo igual al señalado por la ley. Aun con esta restriccion salen beneficiados los litigantes morosos: ántes era de nueve dias el término para contestar, y con otros nueve de prórroga resultaban 18: siendo hoy dicho término de 20 dias y la prórroga de su mitad, resultan 30; y así de los otros términos más importantes. Véase cómo la nueva ley, á la vez que restringe el abuso de las prórrogas, concede más amplitud para la defensa. Téngase presente que el juez no está obligado á otorgar la prórroga por toda la mitad del término, sino *por el tiempo que estime prudente* atendidas las circunstancias del caso, sin que pueda pedirse nueva prórroga ó su ampliacion hasta el máximo, cuando

no hubiese concedido toda la mitad, ni reposicion de su providencia, porque contra estas resoluciones, lo mismo que cuando deniega la prórroga por no estimar justa la causa, no se da recurso alguno, como se previene en el núm. 2.º del art. 306.

La prórroga del término de prueba se rige por su disposicion especial del art. 553: véase con su comentario.

ARTÍCULO 308

Trascurridos los términos prorrogables ó la prórroga otorgada en tiempo hábil, si se hallaran los autos en la escribanía, se practicará lo que se previene en el artículo 521.

Si los autos se hallaren en poder de alguna de las partes, luego que apremie la contraria se mandará á aquélla que los devuelva dentro de veinticuatro horas, bajo la multa de 10 á 25 pesetas por cada dia que deje trascurrir sin devolverlos. Esta multa se exigirá personalmente del procurador cuando intervenga, á no ser que justifique su inculpabilidad.

Si trascurren tres dias sin devolverse los autos, procederá el actuario á recogerlos de quien los tenga, bajo su responsabilidad y sin necesidad de nueva providencia, y en el caso de que no le sean entregados en el acto del requerimiento, dará cuenta al Juez ó Tribunal para que disponga se proceda á lo que haya lugar por la ocultacion del proceso.

ARTÍCULO 309

No se admitirá más de un escrito de apremio. Las costas del mismo y de las demás actuaciones hasta que se devuelvan los autos, serán en todo caso de cuenta del apremiado.

De los *apremios* tratan estos dos artículos, modificando el 29 de la ley antigua, para que aquéllos sean más eficaces, como se encargó al Gobierno en la primera de las bases para la reforma de dicha ley.

I.

Además de lo que hemos expuesto al comentar los arts. 301 y 302 sobre los abusos de los términos judiciales, debemos indicar

que el principal de ellos consistía en la inobservancia por una parte, y en la insuficiencia por otra, de las disposiciones relativas á los apremios. En la regla 2.^a del art. 48 del reglamento provisional para la administracion de justicia, despues de prevenir que fueran precisos y perentorios los términos, y que no pudieran prorrogarse sino por causa justa y verdadera y por el tiempo absolutamente necesario, sin que en ningun caso pudiera exceder del término señalado por la ley, se añadió: «debiendo bastar siempre el que se acuse una sola rebeldía, cumplido que sea el término respectivo, para que sin necesidad de especial providencia se despache el apremio y se recojan los autos á fin de darles su debido curso.» La inobservancia de estas prescripciones legales y las corruptelas de la práctica en los apremios llegaron á tal extremo, que en la Real orden de 5 de Setiembre de 1850, ya citada, se consignó á este propósito y para justificar la severidad de sus medidas, lo siguiente:

«A pesar de tan terminantes disposiciones (las de la regla 2.^a ántes citada), se ha generalizado y continúa en aumento la corruptela de haber de acusar, no una, sino muchas rebeldías, dando así lugar á la expedicion de apremios repetidos y por tanto nominales, que más parecen por lo mismo encaminados á dilatar el juicio y atenuar el prestigio del tribunal, que á hacer respetar su autoridad: los términos se prorrogan por causas frívolas, ó sin alegarlas, convirtiendo así en recurso ordinario y comun la prudente y equitativa excepcion hecha en la mencionada regla 2.^a: en vez de recoger los autos sin necesidad de especial providencia, trascurrido el término de la prórroga, hánse inventado las abusivas diligencias y providencias de *requerimiento de devolución, de primera, segunda y aún tercera recogida*, dando todavía á algunos de estos viciosos trámites la ostentosa y prolija sustanciacion que al apremio principal; y en consecuencia de todo ello, no sólo los nuevos términos, concedidos y disfrutados á la sombra del abuso por la cavilosidad y el interés de los litigantes temerarios, exceden del señalado por la ley como perentorio, sino que abarcan el necesario para haber determinado el pleito, y para quebrantar la paciencia y los recursos del litigante más infatigable.»

Poco se adelantó con las severas disposiciones de esta Real orden, debido sin duda á la falta de sancion penal y por no haberse dictado los medios coercitivos que pudieran emplearse para la recogida de los autos, dando con esto lugar á prácticas diferentes. Lo mismo y por la misma razon ocurrió con el art. 29 de la ley de 1855, el cual se limitó á reproducir sustancialmente la disposicion de la regla 2.^a ántes citada. En él se ordenó que «trascurridos los términos prorrogables ó las prórrogas otorgadas en tiempo hábil, se recogerán los autos al primer apremio á costa del apremiado, y seguirá adelante la sustanciacion de éstos, segun su estado». Es verdad que en cumplimiento de lo que en él se previene, al primer apremio se acordaba la recogida de los autos, en unos juzgados y tribunales conminando á la parte con una multa si no los devolvía en el acto de la notificacion ó dentro de una audiencia, y en otros expidiéndose mandamiento de apremio para que un alguacil recogiera los autos si la parte no los entregaba ó devolvía en el acto de la notificacion; pero rara vez se exigía la multa ni producía efecto la gestion del alguacil, viéndose obligada la parte apremiante á presentar dos y más escritos de apremio para poder conseguir despues de muchos dias que se recogieran los autos y se les diera el curso correspondiente.

No habiendo dado dicha disposicion el resultado apetecido, necesario era reformarla para hacer eficaces los apremios, como se habia mandado en la ley de bases. Fué este punto objeto de serias meditaciones en la Comision de Codificacion, y reconociéndose que la malicia ó el interés de los litigantes siempre encontraria medios para retener los autos, cuando les convenga la dilacion, cualquiera que fuese la dureza de las medidas coercitivas que se emplearan para la recogida de aquéllos, como habia demostrado la experiencia, se convino en que para evitar estos inconvenientes no habia otro remedio que hacer innecesarios los apremios, no saliendo los autos de la escribanía, y supliéndolos con copias de los escritos y documentos, como se practica en el Consejo de Estado. De este modo, trascurrido el término, puede darse á los autos el curso que corresponda, sin las dilaciones y gastos de los apremios y recogidas, y á esto responde la reforma radical hecha en el procedimiento, contenida en los artículos 515 y siguientes.

II.

De acuerdo con dicha reforma, se ordena en el art. 308, primero de este comentario, que «trascurridos los términos prorrogables ó la prórroga otorgada en tiempo hábil, si se hallaran los autos en la escribanía, se practicará lo que se previene en el artículo 521», esto es, á instancia de la parte contraria se dictará providencia dando á los autos el curso que corresponda: si en el mismo día en que se notifique esta providencia, presenta dicha parte el escrito que proceda, se le admitirá y producirá sus efectos; pero si no lo presenta, ya no puede ser admitido, y al día siguiente se ejecuta aquella providencia, que ha quedado firme por ministerio de la ley, y se lleva adelante la sustanciación de los autos, según su estado. No puede ser más sencillo el procedimiento, ni puede ofrecer la menor dificultad, puesto que los autos se hallarán en la escribanía.

Pero puede ocurrir que los autos se hallen en poder de una de las partes, puesto que la ley autoriza para entregarlos cuando lo exige la índole del trámite ó actuación que haya de evacuarse, como para hacer el resumen de las pruebas (art. 669), para instrucción en la segunda instancia (art. 856), y en otros casos: entonces son ineludibles el apremio y la recogida, porque de otro modo no sería posible dar á los autos el curso correspondiente. El mismo art. 308 se hace también cargo de este caso, determinando con precisión en sus párrafos 2.º y 3.º el procedimiento y las medidas coercitivas que para ello habrán de emplearse.

Según lo que en él se ordena para el caso indicado de que los autos se hallen en poder de una de las partes y haya trascurrido el término sin devolverlos, luego que la contraria presente el escrito de apremio, pues no ha de procederse de oficio, dictará el juez, ó la Sala en su caso, providencia mandando se haga saber á la parte que tenga los autos, que los devuelva dentro de 24 horas, bajo la multa, que se fijará, de 10 á 25 pesetas por cada día que deje trascorrir sin devolverlos. Si los devuelve dentro de las 24 horas, queda cumplida la providencia, realizado el objeto del apremio, y no hay que hacer otra cosa sino dar á los autos el curso que corresponda; pero si no los devuelve dentro de las 24 horas, desde

que éstas trascurren tiene que pagar la multa impuesta por cada día que pase sin devolverlos, aunque lo verifique sin esperar á la recogida. Cuando la parte esté representada por procurador, ha de exigirse de éste *personalmente* dicha multa, porque no sería justo que la pena de su morosidad recayera sobre su poderdante, á no ser que justifique su inculpabilidad; excepcion justa, de que luego hablaremos.

Dictada dicha providencia, al juez sólo corresponde vigilar para que se cumpla: la ley encarga lo demás al actuario. Este debe esperar tres días, contados desde el siguiente al de la notificación de aquélla, y si dentro de ellos no se devuelven los autos á la escribanía, al día siguiente procederá por sí mismo á recogerlos de quien los tenga, sin necesidad de nueva providencia. Y debe hacerlo el actuario bajo su responsabilidad al día siguiente, ó sea así que trascurren los tres días, porque no fijándose término para esto, ha de entenderse *sin dilación*, como se ordena en el art. 301, según el cual será corregido disciplinariamente si incurre en morosidad además de quedar obligado á la indemnización de perjuicios á la parte agraviada. La diligencia de recogida está limitada á requerir al procurador, ó á la parte en su caso, para que le entregue los autos, consignando la contestación ó el resultado que diere este requerimiento; y si el procurador manifiesta y acredita con su libro de conocimientos que los autos se hallan en poder del abogado, hará á éste en seguida el actuario igual requerimiento, pues la ley ordena se recojan *de quien los tengan*. Estos requerimientos se harán en la forma que previene el art. 275, y por cédula, conforme al 266, cuando, á la primera diligencia en busca, no fuere hallada en su habitación la persona que tenga en su poder los autos.

Tanto en el caso de que sean devueltos los autos á la escribanía, como cuando los recoja el actuario, si al entregarlos se acompaña á ellos el escrito que proceda, no podrá éste ser rechazado y producirá sus efectos, porque no lo prohíbe la ley, y porque en los términos prorrogables no se pierde el derecho por haber dejado de usarlo dentro del plazo legal, mientras no se dé á los autos el curso que corresponda; pero si se presenta después, no deberá ser admitido, en razón á que ya ha pasado el trámite ó período en que

debió presentarse aquel escrito, y la ley nunca permite retroceder en el procedimiento. Esta doctrina está conforme con lo que se establece en el art. 521, para el caso en que obren los autos en la escribanía, y se deduce además del mismo artículo que estamos comentando: de otro modo no sufriría el moroso la pena principal que le impone la ley, de perder el trámite que haya dejado de utilizar á su tiempo, dando á los autos el curso que corresponda luego que se devuelvan ó recojan en virtud del apremio, y se retrocedería en el procedimiento con perjuicio de la parte contraria.

Devueltos ó recogidos los autos, debe dar cuenta sin dilacion el actuario para que el juez dicte la providencia que corresponda á fin de que sigan su curso. Pero si no le fueren entregados en el acto del requerimiento, sin practicar ninguna otra diligencia para recogerlos, «dará cuenta al juez ó tribunal para que disponga se proceda á lo que haya lugar por la ocultacion del proceso». Nótese que al ordenarlo así el párrafo último del art. 308, establece la presuncion de derecho de ser maliciosa y punible la ocultacion de los autos, cuyo hecho, se cometa ó no con ánimo de defraudar ó perjudicar á la parte contraria, constituye el delito previsto en el núm. 9.º del art. 548 del Código penal vigente. Deberá, pues, acordar el juez que se saque el tanto de culpa para proceder criminalmente contra el responsable de la ocultacion del proceso, lo cual habrá de entenderse sin perjuicio de exigir la multa impuesta por vía de apremio para la devolucion.

III.

Segun el art. 223 de las ordenanzas de las Audiencias, aplicable á los juzgados conforme al 65 de su reglamento, los procuradores son responsables del atraso ó extravío de los procesos que se les hubieren entregado, y por consiguiente, contra ellos han de dirigirse los apremios para la exaccion de la multa, y procedimiento criminal en su caso, ántes indicados. Pero como tienen el deber de entregarlos al abogado director de la parte para su despacho, sería injusto hacer recaer sobre ellos las consecuencias del apremio, cuando, despues de haber practicado inútilmente las gestiones oportunas para recoger los autos, sea el abogado quien los reten-

ga en su poder. Por esto se previene en el artículo que estamos comentando, que la multa se exigirá personalmente del procurador, á no ser que justifique su inculpabilidad, y lo mismo ha de entenderse respecto del procedimiento criminal. La misma excepcion se hallaba establecida en la ley 9.ª, tít. 24, libro 5.º de la Novísima Recopilacion, la cual, despues de expresar que los procuradores que recibieron los procesos están obligados á tornarlos á la escribanía, bajo la pena que determina, añade: «y so la misma pena el procurador los cobre del letrado, y el letrado los vuelva, *habiendo dado conocimiento*».

Este es el medio legal que tienen los procuradores para justificar su inculpabilidad: acreditar con la exhibicion de su libro de conocimientos que el letrado tiene cargados los autos. El art. 311 de las citadas ordenanzas de las Audiencias, aplicable tambien á los juzgados, impone á todo procurador la obligacion de llevar dicho libro, *en el que recogerá los recibos de los abogados*, cuando les pase los procesos. El procurador que por confianza, ó por negligencia inexcusable, no llene este requisito, como sucede con frecuencia, será responsable de las consecuencias del apremio; pero si al ser requerido para la entrega de los autos, ó en el recurso de audiencia en justicia que, conforme al art. 454, puede entablar contra la imposicion de la multa como correccion disciplinaria, ó en la causa que se forme por la ocultacion de los autos, acredita con su libro de conocimientos que los entregó bajo recibo al letrado, éste será responsable, tanto de la multa, como de la ocultacion de los autos, si no los entrega al actuario en el acto del requerimiento.

Cuando no intervenga procurador, las responsabilidades ántes indicadas recaerán sobre la parte que haya tomado los autos, con la misma excepcion de inculpabilidad en el caso de ser el letrado quien los retenga indebidamente. Y como las partes interesadas no están obligadas á llevar libro de conocimientos, habrá de permitirseles que justifiquen por otros medios haber entregado los autos al abogado, y que éste es quien los oculta ó retiene.

IV.

Como complemento de la doctrina expuesta y del pensamiento

del legislador, se ordena en el art. 309, segundo de este comentario, que «no se admitirá más de un escrito de apremio»: de consiguiente, no se puede dar curso al segundo y ulteriores escritos que se presenten con ese objeto, y deberá el actuario no admitirlos, porque la ley lo prohíbe expresamente; y en el caso de que por insistencia de la parte se veapreciado á dar cuenta, el juez lo rechazará de plano. Pero á la vez que el juez ó la Sala adopte esta resolución en cumplimiento de la ley, tendrá el deber de enterarse del estado de los autos, y hacer que se cumpla lo que previene el art. 308, corrigiendo disciplinariamente de oficio al actuario, si hubiere sido moroso en practicar las diligencias que en él se ordenan para la recogida de los autos. En el caso de morosidad, podrá la parte interesada acudir en queja para que se exija la responsabilidad á quien haya incurrido en ella, y para reclamar la indemnización de perjuicios, conforme al art. 301; pero no presentar segundo escrito de apremio, porque lo prohíbe la ley expresamente.

Previene, por último, el mismo art. 309, de acuerdo con el 29 de la ley antigua, y con el 6.º del Real decreto de 22 de Febrero de 1833, que las costas del escrito de apremio y de las demás actuaciones hasta que se devuelvan los autos, serán *en todo caso* de cuenta del apremiado; de suerte que, sea cual fuere la condenación de costas en definitiva, como se dijo en dicho Real decreto, el apremiado ha de pagar todas las costas á que dé ocasión el apremio. Por consiguiente, podrán exigirse desde luego por la vía de apremio á instancia de la parte contraria, si no las hubiere satisfecho ántes que ésta solicite la tasación, como se previene en el art. 421. Para ello, hecha y aprobada la tasación, se formará pieza separada, á fin de que no se suspenda el curso del negocio principal, cuando á la parte interesada no le convenga esperar á que éste se termine para exigir dichas costas.

Antes de concluir este comentario, y como complemento del mismo y de lo que exponemos en el del art. 312, será conveniente hacer notar la diferencia que existe entre el *apremio* y la *rebeldía*, á fin de que puedan emplearse estos dos recursos con el debido acierto, aplicando cada uno de ellos al caso que corresponda.

Antes de la ley de 1855 no fué uniforme sobre esta materia la práctica de nuestros tribunales y juzgados: en unos se confundían dichos dos medios procesales de tal modo, que, para reclamar la devolución de los autos, se acusaba la rebeldía solicitando á la vez que se despachara el apremio, cuya práctica se quería apoyar en las palabras de la regla 2.ª, art. 48 del Reglamento provisional: en otros, con el mismo objeto se acusaba primero la rebeldía, pidiendo al propio tiempo se hiciese saber á la parte que devolviese los autos dentro del breve término que se le señalara, bajo apercibimiento de lo que hubiese lugar, y cuando no cumpliera con esta providencia, entónces se solicitaba el apremio; y en otros, se les consideraba como cosas enteramente distintas, cuya aplicación debía tener lugar en casos diferentes.

Y así es, en efecto: cuando el demandado, después de haber sido emplazado, no comparece á hacer uso de su derecho dentro del término del emplazamiento, no se encuentra en el mismo caso que cuando, después de haber comparecido y ocupado los autos, deja pasar el término sin devolverlos. Estos dos casos son muy distintos en su esencia y en sus circunstancias, y por lo mismo deben ser también diferentes los recursos que en cada uno de ellos se empleen para remover el entorpecimiento de las actuaciones y seguir adelante la sustanciación de los autos. En el primer caso, el demandado se constituye en rebeldía, porque rebelde y contumaz es el que, desobedeciendo el mandato judicial en virtud del cual ha sido emplazado, no comparece á defenderse ó á usar de su derecho, y entónces procede, por lo tanto, la acusación de rebeldía; en el segundo, no es rebelde el demandado, en la acepción forense de esta palabra, porque ha obedecido y respetado el mandato del juez acudiendo al llamamiento; pero retiene indebidamente los autos y es necesario obligarle á que los devuelva, para lo cual se emplea el apremio, sin que haya ahora que acusarle la rebeldía, porque no es rebelde, como hemos dicho. Así es que por *apremio*, en el sentido de que se trata, se entiende el auto ó mandamiento que dicta el juez para que una de las partes litigantes devuelva los autos que retiene indebidamente; y también la medida coercitiva que se emplea á fin de que tenga lugar dicha devolución; y *rebeldía* es la no comparecencia al juicio del que ha sido citado ó emplazado con cualquier objeto por juez ó